



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000048 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 FEB 2020

VISTO

El escrito con Doc. Reg. 706034 de fecha 02 de diciembre del 2019, oficio N° 196-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ; de fecha 20 de diciembre de 2019; Informe N° 133-2019/GOB.REG.TUMBES-/DRTPE-DR de fecha 26 de diciembre de 2019; Informe N° 046-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 31 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000048 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 FEB 2020

Que, el artículo 117° aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1° "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

En primer lugar, es señalarse que la queja administrativa se constituye un remedio procesal regulado por la Ley, mediante el cual los quejados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia; debiéndose tenerse en cuenta que la queja no es un recurso impugnativo, y procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 169.1 del Art. 169° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que textualmente señala: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Del mismo modo, el numeral 169.2 del Art. 169° del Decreto Supremo. Nº 004-2019-JUS bajo comentario, señala que: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Ahora bien, de lo actuado se advierte que la queja formulada por don GUILLERMO GARCIA SERNAQUE, contra el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, no ha sido formulada en la forma como lo señala el numeral 169.1 del Art. 169° del Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; pues de acuerdo a



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000048 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 FEB 2020

la referida normativa toda queja se formula por defectos de tramitación, y no por actos de hostilidad laboral como está pretendiendo el quejoso en su escrito de queja, que es materia de otro procedimiento administrativo.

Asimismo, es de mencionar del escrito de queja presentado, se advierte también, que además de no haberse formulado como lo establece la norma legal, no se ha precisado la norma que exige el deber infringido, en ninguno de sus extremos se ha señalado expresamente la norma que ha sido inobservada por el funcionario quejado, incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 169.2 del Artículo 169º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Por otro lado, se debe tener presente que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce como un acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino que constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes;

En este orden de ideas, queda claro que al no cumplir el escrito de queja con uno de los requisitos formales establecidos en el Artículo 158º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, está debe ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del administrado de formular las acciones administrativas que correspondan

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;



"Año de la Universalización de la Salud"

Copia fiel del Original

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000048 -2020/GOB.REG.TUMBES-GGR**

Tumbes, 21 FEB 2020

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE LA QUEJA administrativa interpuesta por don GUILLERMO GARCIA SERNAQUE, por VULNERACION Y TRANSGRESION DE DERECHO FUNDAMENTAL ESCENCIALMENTE LO CONCERNIENTE A LA HOSTILIDAD LABORAL, contra el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, abogado ROBERTO CARLOS LORENZO GARCIA, en razón a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado y demás Oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)

